



Libertad y Orden

Corte Constitucional  
Secretaría General



No. 2016-41110-120499-2  
Asunto: REMITE EXPEDIENTE D-11  
670. LEY 1801 DE 2016

Fecha Radicado 24/10/2016 10:32:33

Usuario Radicador MAURICIO CERON  
Destino Subdirección Técnica

Remitente (EMP) CORTE CONSTITUCIONAL ID:

Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>

Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



2016411181204992

Oficio No. 3515

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Doctor

**NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**

**Alcalde Municipal Cali**

CAM Avenida 2 norte No 10 - 70

Santiago de Cali - Valle del Cauca

**REFERENCIA: EXPEDIENTE D- 11670. LEY 1801 DE 2016, ARTÍCULOS 39 NUMERAL 1 Y PARÁGRAFO 3, 41 PARÁGRAFO 3, 53 (PARCIAL), 55, 56 (PARCIAL), 103 NUMERAL 9, 149 NUMERAL 1, 155, 157 Y 2015 NUMERAL 12. MAGISTRADO PONENTE: AQUILES ARRIETA GÓMEZ.**

Dando alcance al oficio N° 3213 del 10 de octubre de 2016, de manera atenta para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle copia del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, donde se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- ACLARAR el auto del 29 de septiembre de 2016, notificado por estados el 3 de octubre de 2016, en el sentido de que, conforme al considerando 4.2.4, también se admitieron los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 157.*

*SEGUNDO.- COMUNICAR el presente auto a las entidades, organizaciones e individuos enumerados en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 29 de septiembre de 2016, así como a la Procuraduría General de la Nación.*

*TERCERO.- ADVERTIR que el presente auto de aclaración no suspende ni interrumpe los términos del proceso de constitucionalidad.”* (Cursiva fuera del texto.).

Atentamente,

  
**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General

Anexo: Lo enunciado en 2 folios.  
MVSM/Rlm/Hcg.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

Ref.: Expediente D-11670

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 39, numeral 1 y párrafo 3, 41, párrafo 3, 53 (parcial), 55, 56 (parcial), 103 (parcial), 149 (parcial), 155, 157 y 205, numeral 12, de la Ley 1801 de 2006 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*".

Magistrado Sustanciador:  
AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El suscrito Magistrado sustanciador del proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente Auto con fundamento en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Alirio Uribe Muñoz, Ángela María Robledo Gómez, Gustavo Adolfo Gallón Giraldo, Oscar Ospina Quintero, Alexander López Maya, Alberto de Jesús Yepes Palacio y Jomary Ortega Osorio demandaron los artículos 39, numeral 1 y párrafo 3, 41, párrafo 3, 53 (parcial), 55, 56 (parcial), 103 (parcial), 149 (parcial), 155, 157 y 205, numeral 12, de la Ley 1801 de 2006 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*"<sup>1</sup>. La demanda fue radicada con el número D-11670.

---

<sup>1</sup> También aparecen como demandantes los ciudadanos Víctor Correa Vélez e Iván Cepeda Castro. Sin embargo de acuerdo con la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2016, "*la demanda no tiene presentación personal de los ciudadanos Iván Cepeda Castro y Víctor Javier Correa Vélez*".

2. Por auto del 29 de septiembre de 2016, notificado por estados el 3 de octubre de 2016, el suscrito Magistrado sustanciador resolvió

**“PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en contra de los artículos 39, numeral 1 y parágrafo 3, 41, parágrafo 3, 53 (parcial), 55, 56 (parcial), 103 (parcial), 149 (parcial), 155 y 205, numeral 12, de la Ley 1801 de 2006 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, por los ciudadanos Alirio Uribe Muñoz, Ángela María Robledo Gómez, Gustavo Adolfo Gallón Giraldo, Oscar Ospina Quintero, Alexander López Maya, Alberto de Jesús Yepes Palacio y Jomary Ortegón Osorio, radicada bajo la referencia D-11670.”

Además ordenó fijar en lista la demanda, notificar a las entidades, invitar a distintos ciudadanos y organizaciones para intervenir y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación.

3. En memorial radicado el 3 de octubre de 2016, el ciudadano demandante Gustavo Gallón Giraldo, solicitó *“aclarar el alcance de la admisión de la demanda”*, debido a que *“el auto es claro en señalar que la demanda contra el artículo 157 de la ley 1801 de 2016 cumplía los requisitos para ser admitida”* pero *“dicha consideración no se refleja en la parte resolutive del auto”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2067 de 1991 no regula la posibilidad de aclarar autos admisorios. Como norma supletoria se debe acudir al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone que los autos podrán ser aclarados *“de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*, y en *“las mismas circunstancias”* que las sentencias, es decir, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

2. La solicitud de aclaración se radicó dentro del término de ejecutoria y versa sobre una omisión en la parte resolutive del auto que puede ofrecer un motivo de duda.

3. En el auto del 29 de septiembre de 2016 el suscrito Magistrado sustanciador analizó todos los cargos propuestos en la demanda en relación con los requisitos de admisión exigidos por el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. El Despacho concluyó que cada uno de los cargos reunía las condiciones de admisibilidad de la demanda. Sin embargo, al transcribir las normas demandadas en el ordinal primero de la parte resolutive, se cometió un error de digitación e involuntariamente se omitió enumerar el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, que también fue

demandado y sobre cuya admisión se pronunció expresamente el Despacho en el considerando 4.2.4.

4. Teniendo en cuenta esta omisión involuntaria este Despacho considera necesario aclarar que la demanda se admitió integralmente, es decir, incluyendo también los cargos contra el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

5. Se ordenará notificar este auto por estados, al igual que comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación.

6. Los términos del proceso siguen corriendo, teniendo en cuenta que todos los intervinientes fueron razonablemente informados sobre la admisión de los cargos contra el artículo 157, dado que (i) el auto fue claro en la parte considerativa acerca de la admisión de los cargos contra el artículo 157, (ii) el encabezado del auto mismo incluye el artículo 157, (iii) la parte resolutive no contiene ninguna decisión expresa de inadmisión de la demanda contra el artículo 157 y (iv) la Secretaría General, en la fijación en lista del 11 de octubre de 2016 incluyó también el artículo 157 dentro de la lista de disposiciones demandadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACLARAR** el auto del 29 de septiembre de 2016, notificado por estados el 3 de octubre de 2016, en el sentido de que, conforme al considerando 4.2.4, también se admitieron los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 157.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** el presente auto a las entidades, organizaciones e individuos enumerados en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 29 de septiembre de 2016, así como a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.- ADVERTIR** que el presente auto de aclaración no suspende ni interrumpe los términos del proceso de constitucionalidad.

Notifíquese y cúmplase

  
AQUILES ARRIETA GÓMEZ  
Magistrado (e)